

Proceso: Acción Constitucional De Habeas Corpus

Radicación: 68001.40.03.016-2020-00226-00

Solicitante: Alcides Bastos Orduz

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la Oficina Jurídica del E.P.A.M.S de Girón, y el Director del E.P.M.S de Girón.

FALLO. No 091

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL CÓDIGO 680014003016 BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de **HABEAS CORPUS**, instaurada por el señor **ALCIDES BASTOS ORDUZ** identificado con la cédula número 5.613.817, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad –EPAMS– de Girón – Santander en el patio número 8., en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** la **OFICINA JURÍDICA DEL E.P.A.M.S DE GIRÓN, Y EL DIRECTOR DEL E.P.M.S DE GIRÓN.**

1. De la petición

En escrito recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el día de ayer, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las 08:47 de la mañana, el señor **ALCIDES ORDUZ BASTOS**, identificado con la cédula número 5.613.817, manifiesta:

- Que el día 20 de mayo de 2020 elevo solicitud de libertad ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga en aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad del coronavirus covid -19, su propagación y las consecuencias que de ella se derivan.

- Que el artículo 2, ámbito de aplicación, ordena la aplicación de la libreta, sustitución de la pena por prisión domiciliaria a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la norma, en aplicación del precedente constitucional que se originó con el auto de sentencia 157 del 06 de mayo de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, el cual tiene el carácter vinculante a los derechos constitucionales reclamados que están afectados por la acción y omisión de los accionados.
- Que a la fecha no ha recibido ninguna notificación al respecto, lo que lo obliga a permanecer más expuesto a situaciones de grave riesgo epidemiológico que afecta seriamente sus derechos fundamentales incluyendo la libertad. Dado que “ya cumplió el 60% de la pena que comprende el tiempo físico y la redención de pena que puede (sic) ser prologado ni por el estado de cosas inconstitucionales del Inpec ni de la administración de justicia (congestión judicial). (sic).”
- Que si bien el mismo se encuentra condenado, el hecho de haber un decreto legislativo que le concede la libertad por reunir los requisitos de Ley, confiere facultades extraordinarias para que la acción constitucional de Habeas Corpus garantice la protección al derecho de su libertad en conexión con el derecho a la vida, a la integridad, a la dignidad, a la igualdad, al debido proceso en aplicación además del principio de favorabilidad y el acceso oportuno a la libertad condicionada.
- Que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder a su libertad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

RESPUESTA OFICINA JURÍDICA EPAMS GIRÓN

Da respuesta él TE. WILSON ROJAS GALVIS como Responsable Jurídico EPAMS GIRÓN, el cual señala que en atención a lo solicitado conforme al

HABEAS CORPUS siendo accionante el señor ALCIDES BASTOS ORDUZ se permite relacionar la siguiente situación jurídica.

INTERNO: ALCIDES BASTOS ORDUZ C.C. 5.613. 817 (CONDENADO)

AUTORIDAD: JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RADICADO: NI-6454 (2018-00011-00)

DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

CONDENA: 4 AÑOS 6 MESES.

Igualmente, informa que anexa la respectiva cartilla biográfica. Para su conocimiento y fines pertinentes.

- **RESPUESTA DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

La señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, doctora MARÍA HERMINIA CALA MORENO, informa que ese Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión impuesta a ALCIDES BASTOS ORDUZ, en sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de Homicidio en grado de tentativa, bajo el radicado NI 6454 (2018-0011) como causa CON PRESO.

Que la actual situación del señor ALCIDES BASTOS ORDUZ es la siguiente:

- Pena impuesta 54 meses de prisión (1620) días.

- Se encuentra privado de la libertad desde el 08 de junio de 2018, lo que quiere decir que a la fecha lleva un tiempo físico descontado de 24 meses, 23 días (743 días) de pena descontada.
- Con auto del 29 de mayo de 2020 le fue reconocida retención de pena por 201 días.
- Sumando privación efectiva de la libertad y redención arroja un total de 31 meses, 14 días (944) días.

Que como se puede advertir aun le restan 22 meses, 16 días (676 días) para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta.

Que frente a lo expuesto por el interno en el escrito mediante el cual interpuso el habeas corpus, no se evidencia vulneración a su derecho constitucional o a la libertad, pues la acción pública de habeas corpus tiene como finalidad garantizar la inviolabilidad de la libertad personal (i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Que el señor ALCIDES BASTOS ORDUZ por orden judicial se haya privado legalmente de su libertad por la comisión de la conducta delictiva por la que resulto condenado en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, no existiendo tampoco prolongación ilegal de la libertad por cuanto no ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Que en relación a la solicitud de prisión domiciliaria transitoria invocada con fundamento en el Decreto 546 de 2020 a la que hace referencia en el escrito de habeas corpus, mediante auto calendado del 16 de junio de 2020 fue resuelto y por el Centro de Servicios adscrito a los juzgados se libró despacho comisorio 1610 del 17 de junio para que por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad

de Girón, se notificara la decisión, para lo cual se anexa los documentos referidos.

Por lo antes expuesto, resulta clara la improcedencia de la acción de habeas corpus invocada, toda vez que no se está vulnerando su derecho a la libertad.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus una vez cumplido el trámite de vinculación a las entidades accionadas y notificación del inicio de las presentes diligencias a todos los interesados a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Fundamento Jurídico.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el Hábeas Corpus en los siguientes términos: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad jurídica, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

La Ley estatutaria 1095, sancionada el -2 de noviembre de 2006-, reglamentó la acción pública de Habeas Corpus prevista en el artículo 30 de la Constitución Nacional, definiéndola como:

“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”.

Conforme a las normas citadas, para que proceda la libertad mediante la institución del Hábeas Corpus, es necesario que se esté en presencia de una de dos situaciones: La privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y la prolongación ilícita de la libertad.

En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

4.- Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5.- Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se enunció al principio de esta providencia, el accionante señor ALCIDES BASTOS ORDUZ, manifiesta que se encuentra en una indebida vulneración a su derecho a la libertad conforme al Decreto 546 de abril de 2020, sin que se haya resuelto su libertad por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bucaramanga.

Este Despacho, en acato a lo dispuesto en la disposiciones mencionadas y transcritas, dispuso los trámites pertinentes a efectos de verificar si en verdad la privación de la libertad del susodicho, en el momento actual, es o no legal y si se le han respetado o no los derechos y las garantías constitucionales.

Pues bien, con ese propósito se pudo verificar a través del material probatorio obrante lo siguiente:

- Que el señor ALCIDES BASTOS ORDUZ identificado con la cédula número 5.613. 817, se encuentra privado de la libertad desde el 08 de junio de 2018.
- Que el actor, fue sentenciado mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019, a pena de (54) meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, al interior del proceso radicado bajo el NI 6454 (2018-0011), del cual conocía el Juzgado Tercero Penal

Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, razón por la cual se expidió boleta de detención ante el EPAMS de Girón.

- Que a la fecha aún se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad –EPAMS- de Girón – Santander.

Aquilatados así los antecedentes de la presente acción, se encamina entonces el Despacho en establecer la procedencia o no del medio de defensa Constitucional, de habeas corpus invocado en beneficio del señor ALCIDES BASTOS ORDUZ.

La acción constitucional de habeas corpus procede cuando ha existido privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga innecesariamente, al respecto y descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene suficientemente acreditado que el señor **ALCIDES BASTOS ORDUZ**, se encuentra privado de la libertad con ocasión del proceso radicado NI 6454 (2018-0011) por habersele impuesto una pena el pasado 27 de agosto de 2019, por parte del Juzgado Tercero Penal Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de (54) meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, considera pertinente este Despacho señalar que lo afirmado por el señor ALCIDES BASTOS ORDUZ en el escrito de Habeas Corpus, respecto del hecho que no ha habido pronunciamiento sobre su solicitud de libertad por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, es totalmente falso, si en cuenta se tiene que a través de proveído calendado 16 de junio de 2020 se resolvió la misma, la cual se notificó por intermedio del Centro de Servicios adscrito a dichos juzgados, a través de despacho comisorio No. 1610 del 17 de junio por intermedio de la Dirección del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, dando a conocer por ese medio la decisión mediante la cual se niega la solicitud de prisión domiciliaria transitoria invocada con fundamento en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 a la que hace referencia en el escrito de habeas corpus.

Así las cosas, la coexistencia de un juez natural en la causa penal y del juez constitucional del hábeas corpus ha llevado a indagar si se debe acudir previamente al juez ordinario –*al que conoce de la causa penal*– antes de acudir al juez constitucional, para que resuelva si la detención o la continuidad de la misma, estuvieron ajustadas al ordenamiento constitucional y legal.

La jurisprudencia de las Altas Corporaciones ha dado respuesta a dicho problema jurídico al indicar que el interesado debe acudir primero ante el juez de la causa penal y solicitar su libertad con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho que considere pertinentes para obtener su libertad. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular:

“Por lo mismo, si el derecho a la libertad ha sido restringido por “...quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto...”¹, el dispositivo constitucional aludido no puede abarcar ese terreno, ya que “...está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”². Su categoría constitucional impide reducirlo, como ya se dijo, al nivel de un recurso ordinario, ya que ha sido concebido como un “mecanismo extrasistémico”³, cuya efectividad

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de septiembre de 2000. Expediente: 14.153.

² *Ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 16 de octubre de 2008. Expediente: 30.669. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

se pone en marcha si las garantías fundamentales son violadas por “causas externas al proceso mismo”⁴.

Los anteriores argumentos son suficientes para denegar el amparo.

CONCLUSIÓN

Entonces, resulta evidente que el amparo constitucional invocado por el señor **ALCIDES BASTOS ORDUZ** resulta improcedente, dado que en él no se ha vulnerado su derecho a la libertad, pues como se repite, él se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente con el lleno de los requisitos legales y pleno respecto de las garantías constitucionales, medida que fue impuesta en audiencia concentrada con la presencia de los sujetos procesales obligatorios y que se encuentra debidamente ejecutoriada; y no se verifica prolongación indebida de su libertad; así mismo que existe en la actualidad Juez que ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena.

Concluyéndose, por lo tanto que su detención actual es perfectamente legal porque proviene de una decisión judicial ejecutoriada a más de haberse librado la correspondiente boleta de detención por el Juzgado que ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena, circunstancias que en conjunto conllevan a que se imponga la negativa total de la acción constitucional incoada.

Ha de advertirse que dentro de este trámite no se estimó necesario realizar la entrevista al sentenciado señor **ALCIDES BASTOS ORDUZ**, prevista en el art. 5° de la Ley 1095 de 2006, en razón, especialmente, a las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de habeas corpus, las cuales pudieron ser verificadas con las respuestas emitidas por las

⁴ *Ibíd.*

entidades accionadas, lo que resultó ser suficiente para conocer la real situación presentada respecto a la continuidad de la detención de tal persona y eso está perfectamente demostrado dentro del expediente que allí se lleva.

Suficientes los anteriores planteamientos para que el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Habeas Corpus promovido por el señor **ALCIDES BASTOS ORDUZ**, identificado con la cédula número 5.613.817, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad –EPAMS- de Girón – Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMISIONAR a la oficina jurídica del EPAMS –GIRON-, para efectos de la notificación del condenado **ALCIDES BASTOS ORDUZ** identificado con Cédula No. 5.613.817, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

CUARTO: Contra este proveído procede la impugnación que podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

Suscrita a las 5: 39 P.M. del día 01 de julio de 2020.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 02 DE JULIO DE 2020

**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**